



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Martes 22 de enero de 1946

Núm. 22

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Orden de 21 de diciembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a quinientos ochenta y ocho penados	
Decreto de 18 de enero de 1946 por el que se dispone que don Pablo de Churruca y Dotres cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, por pase a otro destino.	626	...	628
Otro de 18 de enero de 1946 por el que se nombra Embajador de España cerca de la Santa Sede a don Pablo de Churruca y Dotres	626	Otra de 18 de enero de 1946 por la que se modifica el artículo 78 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de 27 de abril de 1920	631
Otro de 18 de enero de 1946 por el que se dispone que don Pedro García-Conde y Menéndez cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, por pase a otros destino	626	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 18 de enero de 1946 por el que se nombra Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Perú a don Pedro García-Conde y Menéndez	626	Orden de 11 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Economía Política y Hacienda pública» de la Universidad de Zaragoza...	
Otro de 18 de enero de 1946 por el que se nombra Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil a don Eduardo Aunós Pérez	626	Otra de 18 de diciembre de 1945 por la que se reconoce el derecho al percibo del sexto quinquenio a doña Joaquina Buisán Broto, Profesora especial de «Dibujo artístico y geométrico» de las Escuelas de Adultas de esta capital.	632
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 19 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho» de la Universidad de La Laguna.	632
Decreto de 12 de enero de 1946 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort a don José Castán Tobeña, Presidente del Tribunal Supremo ...		Otra de 27 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla...	632
Otro de 12 de enero de 1946 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort a don Manuel de la Plaza Navarro, Fiscal del Tribunal Supremo ...		Otra de 27 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a oposición la cátedra que se cita de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago	632
MINISTERIO DE HACIENDA		Otra de 27 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Física y Química» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avila	633
RECTIFICACION al Decreto de este Ministerio de fecha 28 de diciembre de 1945		Otra de 27 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Lengua y Literatura españolas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Columela», de Cádiz	633
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 27 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Maestro Juan de Avila», de Ciudad Real	633
Orden de 16 de enero de 1946 por la que se declara jubilado por edad, al ex Guardia de la plantilla de Bilbao don Jacinto Fuentes Cabrera		MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 16 de enero de 1946 por la que se declara jubilado, por edad, al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Marcelino Valero Montealegre		Orden de 31 de diciembre de 1945 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo para Locales de Espectáculos	
Otra de 16 de enero de 1946 por la que se declara jubilado, por edad, el ex Sargento de la plantilla de Madrid don Domingo Palomo Alonso	
Otra de 17 de enero de 1946 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 13.910		ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 19 de enero de 1946 por la que se dispone el cambio de la inscripción a favor de la Dirección General de la Guardia Civil de una finca que lo está a favor del Cuerpo de Carabineros		HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Dolores de Córdoba Valverde», instituida en Tortosa (Tarragona), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas	
	628	...	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza ...	
		Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho» de la Universidad de La Laguna	
		Convocando a oposición la cátedra que se cita de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago	

	Págs.		Págs.
Convocando a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla	644	las Escuelas Nacionales vacantes a proveer en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional. (Continuación)	646
Dirección General de Enseñanza Media. —Dictando instrucciones para la provisión por concurso de traslado de la cátedra de «Física y Química», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avila... ..	645	Rescindiendo la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas en San Celoni (Barcelona)... ..	648
Dictando instrucciones para la provisión por concurso de traslado de la cátedra de «Lengua y Literatura españolas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz «Columela»	645	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. —Declarando desiertas las vacantes de Auxiliares numerarios del Grupo séptimo de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan, en virtud de oposición libre	648
Dictando instrucciones para la provisión por concurso de traslado de la cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ciudad Real «Maestro Juan de Avila»	645	OBRAS PUBLICAS. — Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Autorizando a la «Salinera Catalana, Sociedad Anónima», para extraer arena en la playa de «Agua Amarga»	648
Declarando legalmente reconocido como de Enseñanza Media el Colegio «Simancas», de Madrid	645	Dirección General de Caminos (Conservación y Reparación). —Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan al señor que se menciona	648
Dirección General de Enseñanza Primaria. —Anunciando		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 18 de enero de 1946 por el que se dispone que don Pablo de Churruca y Dotres cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, por pase a otro destino.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Pablo de Churruca y Dotres cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, por pase a otro destino.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de enero de 1946 por el que se nombra Embajador de España cerca de la Santa Sede a don Pablo de Churruca y Dotres.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Embajador de España cerca de la Santa Sede a don Pablo de Churruca y Dotres.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de enero de 1946 por el que se dispone que don Pedro García-Conde y Menéndez cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, por pase a otro destino.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Pedro García-Conde y Menéndez cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos de Brasil, por pase a otro destino.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de enero de 1946 por el que se nombra Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Perú a don Pedro García-Conde y Menéndez.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, a don Pedro García-Conde y Menéndez.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de enero de 1946 por el que se nombra Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil a don Eduardo Aunós Pérez.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil a don Eduardo Aunós Pérez.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 12 de enero de 1946 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort a don José Castán Tobeña, Presidente del Tribunal Supremo.

En atención a las circunstancias y méritos que concurren en don José Castán Tobeña, Presidente del Tribunal Supremo, **Vengo** en concederle la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 12 de enero de 1946 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort a don Manuel de la Plaza Navarro, Fiscal del Tribunal Supremo.

En atención a las circunstancias y méritos que concurren en don Manuel de la Plaza Navarro, Fiscal del Tribunal Supremo,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de enero de 1946 por la que se declara jubilado, por edad, al ex Guardia de la plantilla de Bilbao don Jacinto Fuentes Cabrera.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 16 de agosto de 1945, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Bilbao don Jacinto Fuentes Cabrera, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto (hoy Policía Armada) con fecha 24 de julio de 1939 en virtud de expediente político-social, con motivo de su actuación durante el Glorioso Alzamiento Nacional.

Madrid, 16 de enero de 1946.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 16 de enero de 1946 por la que se declara jubilado, por edad, al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Marcelino Valero Montealegre.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 26 de abril de 1944, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento pa-

ra su aplicación, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Madrid don Marcelino Valero Montealegre, el cual fué separado del antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 16 de agosto de 1940, en virtud de expediente político-social, con motivo de su actuación durante el Glorioso Alzamiento Nacional.

Madrid, 16 de enero de 1946.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 16 de enero de 1946 por la que se declara jubilado, por edad, al ex Sargento de la plantilla de Madrid don Domingo Palomo Alonso.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 30 de noviembre de 1945, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Sargento de la plantilla de Madrid don Domingo Palomo Alonso, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 17 de julio de 1937, en virtud de expediente político-social, con motivo de su actuación durante el Glorioso Alzamiento Nacional.

Madrid, 16 de enero de 1946.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Vengo en concederle la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación al Decreto de este Ministerio de fecha 23 de diciembre de 1945.

Habiéndose padecido error al consignar como dado en Madrid el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco por el que se aprueba el texto re fundido del Libro Primero de la Contribución de Usos y Consumos, denominado «Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre Productos transformados», deberá considerarse como dado en El Pardo.

Madrid, diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

ORDEN de 17 de enero de 1946 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo número 13.910.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo número 13.910 promovido entre partes, de una, como demandante, el Ayuntamiento de Ayala (Alava), representado por el Procurador don Enrique de Alas Pumariño, bajo la dirección últimamente del Letrado don Manuel Morales, y de otra, como demandada, la Administración, representada por el Fiscal, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, recaída en expediente sobre deslinde de los términos municipales de Ayala (Alava), y Junta de Villalba de Losa (Burgos), la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 3 de octubre último, ha dictado sentencia en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nula y sin ningún valor ni efecto la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, con fecha veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro, por la que definitivamente se fijan los límites jurisdiccionales de los términos municipales de Ayala (Alava) y Junta de Villalba de Losa (Burgos) y nulo el expediente en que recayó la expresada resolución ministerial.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos»,

Este Ministerio dispone que se cum-

pla en sus propios términos el fallo de la referida Sentencia, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo que de orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1946.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDEN de 19 de enero de 1946 por la que se dispone el cambio de la inscripción a favor de la Dirección General de la Guardia Civil de una finca que le está a favor del Cuerpo de Carabineros.

Excmo. Sr.: La Ley de 5 de marzo de 1940, al fundir en el Cuerpo único de la Guardia Civil los antiguos Institutos de Guardia Civil y Carabineros, no sólo atribuyó a la Dirección General de la Guardia Civil el adecuado ordenamiento de sus Fuerzas y servicios, sino también e implícitamente la defensa y conservación de los intereses patrimoniales que figurasen adscritos a cualquiera de los Institutos unificados.

El de Carabineros figura como titular inscrito en el Registro de la Propiedad de Valencia de Alcántara de la posesión a título de dueño sobre el siguiente inmueble: «Rústica.—Espacio de terreno al sitio de Sierra Fría, de una extensión superficial de trescientos veinte metros por doscientos cincuenta de fondo para construir una casa-cuadril para el Cuerpo de Carabineros, cuyos linderos son: Al Norte, con carretera a Portugal; Poniente, frontera de este Reino, y Oriente y Mediodía, terreno del común, que, en concepto de egido, vienen poseyendo los vecinos del caserío del Pinón».

A la vista de los artículos 399 y 20 de la vigente Ley Hipotecaria y disposición transitoria cuarta de la Ley de 30 de diciembre de 1944, surge la evidente necesidad de constatar registralmente la conversión de la posesión inscrita en dominio ganado por prescripción y, asimismo, regularizar el necesario cambio de titularidad registral sobre el inmueble de referencia.

En su virtud, este Ministerio acuerda:

Primero. La finca sita en término de Valencia de Alcántara, al sitio denominado de Sierra Fría, de una cabida superficial de 320 por 250 metros, que detalladamente se describe en el preámbulo de la presente Orden, y cuya titularidad viene figurando inscrita en posesión a favor del Cuerpo de Carabineros, se entenderá, en lo sucesivo, perteneciente a

la Dirección General de la Guardia Civil, como Organismo rector y representante legal del Cuerpo único de la Guardia Civil.

Segundo. Por la referida Dirección General se procurará la consignación en los libros del Registro de la Propiedad de Valencia de Alcántara del cambio de titularidad sobre el inmueble de referencia, así como la conversión de la posesión inscrita en dominio ganado por prescripción a tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 399 de la vigente Ley Hipotecaria y del 495 de su Reglamento.

Madrid, 19 de enero de 1946.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de diciembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a quinientos ochenta y ocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Rafael López López, Cándido Carreras Vega, Eulogio Amado Fernández, Francisco López Fernández, Manuel Torres Sánchez, Olegario Juniac Diaz.

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: Tomás Plaza Maza, Tomás Davó Pérez, Pedro Romero Linero, José Roselló Tarragó, Aniceto Muñoz Calzada, Pedro Navarrete Expósito, Ambrosio Corpas Navarro, Pedro Ruiz Robles, Pedro Giribet Trepas, Manuel Sicilia Fernández, Fidel Mateo Gené, Jaime Pera Solé, Francisco Pociño Muñoz, Angel Novillo Jiménez, José Muñoz Bris, Miguel Mo-

reno Osuna, Isabelo Cándido Pradas Nova, Martín Pastor Bernat.

Del Reformatorio de Adultos de Alcalá de Henares: Fermín García Poyatos, Antonio Sorla Sarrió, Joaquín Fernández Cruz, Antonio Crespo Pujante, Francisco Alberola Sirvent, Julian Egoz Martínez, Manuel Martínez Mañogil, José Gil Pérez, Ramón Villas López, Isidro Munuera Aledo, José Montesinos Peiró, Luis García Bañuls, Manuel Román Segura, Jesús Rey Romero.

De la Prisión Central de Mujeres, de Amorebieta: Carmen Vila Feixas, María Alonso García, María Curiel Andrés, Consuelo Iroil Molinos, Josefa Ipiens Pardo, Pascuala Ibáñez García, Luisa Valero Barba, Nieves Vargas Ruiz.

De la Prisión Central de Burgos: Fernando Sánchez Molina, Manuel Domínguez Vázquez, Antonio Solís Lara, Adolfo Blázquez del Río, Ramón Vicente Rodríguez Lozano, José Manuel Expósito Díaz, Ildefonso Fernández Saiz Maza, Ildefonso Pérez Morales, Francisco Yera Aguilár.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, primera Agrupación (Dos Hermanas): José Paradela Hacha.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, segunda Agrupación (Montija): Pablo Merino Hidalgo, Antonio Utrero Gil, Marcelino Alonso Santiago, Francisco Soler González, Norberto Silvero Rubio, Andrés Vallecillo Guijarro, Juan del Puerto Perea, Santiago Hernández Muñoz, José Ribas Espigeros, Manuel Calle Campaña, Pablo Sánchez Hidalgo, José Galianá Catañas, Paz Pérez Rodríguez, Saturnino Benavides Díaz, Manuel Cascó Gallardo, Agustín Cabeza Pineda, Diego Florido Ruiz, Manuel Carabaño Serrano, Antonio Aguirre García, Victoriano Almedros López.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, tercera Agrupación (Talavera de la Reina): Anacleto Castellanos Valero, Esteban Santos Márquez, Francisco Agudo Pizarro, Tomás Martín González, Isidoro Távira Agudo, José Domenech Miralles, Román Barba Fernández, Domingo Merino Martín, Francisco González Bodas, Elinenás Escobar Nogales, Manuel Borrero Moreno, Valentín Banayas García, Manuel Álvarez Zafra, Juan Gutiérrez Segarra, Pedro García Fernández, Juan Garrido Segura, Rafael Fret Chacón, José Márquez López, Juan Romero Hidalgo, Francisco García Sánchez Carbonero, Francisco Expósito Rodrigo, Felipe María de los Dolores Sacristán, Antonio Moreno Escribano, Gregorio Isabel Pulgar, Alfonso Luna Castillo, Eugenio García Arroyo, Damián Fraile Hernández, Manuel Fernández Martín, Antonio Fernández Ruiz, Florentino Azañedo Sastre,

Salustiano Alvarez Garcilaso de la Vega, Pedro Sánchez Arranz, Francisco Ruiz Calvo, Pedro Granados Rodríguez Daniel Pon e Gaviro, Daniel Román Velázquez, Angel Ramírez Flores, Emiliano Serrano Moreno, Benigno Serrano Bonilla, Julio Martínez Braceli, Víctorio de la Torre Manzanares, Francisco Quiles Monllor, José Liris Costa, Esteban Figueroa Rodríguez, Bautista Pastor Catalá, José Torres Moya, Vicente Crespo Mira, Ramón Fons Gavilá,

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, quinta Agrupación (Toledo): Pedro Narváez López, Antonio Molina Molina, Luis Navarro Ramos, José Moreno Estrella, Juan Núñez Naranjo, José Ortiz Jiménez, Antonio Padilla Páez, Juan Ramos Navas, Jerónimo Núñez Robles, Benito Rodríguez Resina, Manuel Ropero Moreno, Mateo Romero Herrera, Manuel Ruiz Montalbán, Faustino Reoli Soler, Antonio Díaz Jimeno, Adolfo Alvarez Requena, Manuel Pena Morillo, Pamo Serrano Peña, Roque García Delgado, Juan Hernández Calderón, Pedro Manuel Hidalgo Pérez, Angel Humanes Vivas, Salvador Sánchez Torres, José Serrano Romero, José Gallego Berenguer, Antonio Galindo del Olmo, José García Herrero, Antonio Gómez Rojas, Félix Gutiérrez Garnacho, Rufino García Cerdá, Camilo García Ortega, Estanislao García Vera, José Sánchez Suárez, Maximiliano Sánchez Pons, Antonio Flores Vallejo, José Ferrer Beltrán, Agustín Medina García, José García Gómez, Fernando Casado Pozo, Julián Carrillo Padilla, Abel Fortea Tarín, Ramón Molina Moreno, Antonio Molina Morales, Antonio Brená Blanca, Francisco Fábrega Nieto, José Fenollosa Bernat, Agustín Ferrer Pago, Ricardo Gómez Pucháu, Angel García García, Marcelino Díaz Molero, Bernardo Furió Martorell.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Felipe Carmona Soto, José López García, Juan del Rosal Chiroso, Eugenio Poyatos Sánchez, Domingo Segovia de la Cuerda, Juan Gomila Márquez, Manuel Diz Burgallo, Antonio Expósito Ortega, Félix Boada Balart, Antonio López Dávila Especia, Eulalio Lázaro Ferrer, Mariano Galán Ruiz, Isidoro Gálvez Martín del Campo, Pedro Zuheros Arquillos, Dionisio Arriero Cedenilla, Segundo Fernández Peinado, Cecilio Domingo del Pozo, Andrés Trujillo Ramírez, Leovigildo Ballesteros Gallegos, Gregorio Ballesteros Peñascos, Pedro Abellán Granados, Eustaquio López Tínavut, Valentín Martínez Jiménez, Julio Domingo Maeso, Ignacio Morales Castellanos, Isaac Valero Díaz, Narciso Rodríguez Samaniego, Agustín García Carrique, Tomás Camacho García, Dimas García Fernández, Manuel

Gil Martínez, Urbano García Rico, Manuel Martínez Gómez, José Vidal Alcácer, Enrique Mendoza Bueno, Segundo Menéndez Rodríguez, Francisco Siruela Carrasco.

Del Sanatorio Penitenciario de Pamplona: Jacinto Castellanos Carrasco.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Antonio Caracuel Bernal, Antonio López Fernández, José Guardiola Cervera.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Vicente Ibiza Seguí, José Ibáñez Flich, Francisco Barberán Negre, Mateo Fernández González, Tomás Guixeris Gracia, José Guardiola Cervera, Rafael Fornas Beltrán, Joaquín Galindo Sanz.

De la Prisión Central de Santa Isabel (Santiago de Compostela): José Moranza Moranza, Mariano Soler Soler.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Gregorio Guillén Porter.

De la Prisión Escuela (Madrid): Teodoro Luis García Morato, Julián Monje María, Tomás Oliva Sánchez, José Patiser Rodríguez, Rito Serrano González, Pedro Sequera Puentes, Tomás Serrano Rodríguez, Domingo Salguero Fernández, Andrés Plaza Rodríguez, Antonio Castro Domingo.

De la Prisión Provincial de Albacete: Francisco Masía Alonso.

De la Prisión Celular de Barcelona: Vicente Costa Simón, José Casademont Payet, Felipe Malrás Pitarch, Enrique Mañero Celma, Bartolomé Marmi Calle, Sebastián Marín Herrera, Ramón Llevadot Gomis, Salvador Maronas Torras, Baltasar Ortega Gómez, José Roig Perchs, Miguel Gómez Benítez, Juan Fábregas Creus, Dionisio Martínez Martín, Luis Martínez Fernández.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Barcelona: Dolores Soro Monleón.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Juan Medina Sánchez, José Regina Pérez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Serrano Fernández.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Gregorio Hernández Verdoy.

De la Prisión Provincial de Granada: Manuel Mingorance Pérez, Francisco Monteagudo Triviño, Francisco López Romera, José Sánchez Alvarado, Angel Rodríguez Castillo.

De la Prisión Provincial de Gerona: Marcelino Gotarra Casabó.

De la Prisión Provincial de Huesca: Antonio Barroso Romero, Antonio García Moreno, Modesto Larguero González, Alvaro Murillo Triguero.

De la Prisión Provincial de Jaén: Pedro Santiago López, Julián Díaz Ruiz, Julio Vázquez Fernández, Patricio Cano

Aguilera, Pedro García de la Rosa, Marcelo Alamo Alvarez, Francisco Castillo Gomariz, Joaquín Olid Nieto, Pedro Ortega Moreno, Andrés Merino Cobo, Antonio Cabrera Fernández, Miguel Hernández Blanca, Victoriano Olmo Izquierdo, Antonio Lizana García, Pedro Rubia Pérez, Sefafín Alcáñtara Chica, Francisco Jiménez Peña.

De la Prisión Provincial de León: Emilio Reyes Moreno, Manuel Rodríguez Quintanilla.

De la Prisión Provincial de Lérida: Magín Badía Claramunt, Juan Gómez Galdón, José Cristiá Vallés, Pedro Casabé Serra.

De la Prisión Provincial de Logroño: Ignacio Ambohades Donoso.

De la Prisión Provincial de Madrid: Andrés Martín San José, Antonio Buitrago Ortega, Leandro Herederos Castellanos, Sergio Gómez Ruiz, Pedro Ruiz Sánchez, José Castillo Laserna, Alejandro Gallego Vega, Baltasar Hernando Cerezo, Gerardo Gómez Zofio, Enrique Vilella Trepas, Urbano Montalvo, Joaquín Sarabia Esteve, Manuel del Castillo Esteban, Manuel Carramolinós Quintanar, Celso Cano Soriano, Angel Benito Díaz, César Carbajosa Cantabella, Guillermo Cano Deocal, Manuel Narciso Rodrigo Llovia.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Cano Albadalejo.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Antonio Alamillo Pérez, Pedro Alcañiz Lizcano, Miguel Maestro Martínez, Antonio Pérez Vega, Francisco Rodríguez Jiménez, Salvador Seguí Romero, Florentino Domínguez Indiano, Ejelvina Rodríguez Riera, Miguel Jiménez López, Hilario Chozas Martín, Antonio Lara Sances, Manuel Bailón Gómez, Gabriel Díaz Malaguilla, Calixto Jimeno Burillo, Francisco García Cuesta, Francisco Bejarano Blázquez, Federico Cañete Marzo, Domingo Suller Pitarch, José Manrique Sallinas.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Francisco Silvestre Infante, Celestino Rocca Valdés, Clamades Varela Urcera.

De la Prisión Provincial de Santander: Antonio López Gómez, Francisco Rodríguez Rodríguez, Juan Naya Estadella, Manuel Calzado Martín, Félix Merino Gutiérrez, Abelardo Civantos Callejón, Dionisio Jalme Muñoz, Juan Pina Barrero.

De la Prisión Provincial de Segovia: Julián Arregui Garaigordobil, Vicente Rodríguez Fernández, Pedro Moreno Navarro, Luis Piñero Boluda, Rufino Villalta Martín, Tomás Plaza Prieto.

De la Prisión Provincial de Teruel: Nicolás Sánchez Cancer, Alejandro Tala-

vera Soriano, Pablo Sanz Fuertes,, Salvador Sanmartín Terol, Saturnino Hernández Sancho, Julián Gálvez Bermejo.

De la Prisión Celular de Valencia: José Juan Morant, Benito Zapero Romero, Manuel Sansaturnino Bosch, Modesto Company Anón, Claudio Mas Talamante, Salvador Andrés Espert, Vicente Carbonell Sánchez, José Abad Ten, Joaquín Albacete Nicolás, José María Sauri Martí, Rafael Mira Canto, Juan Manuel Escobar González, Manuel Esquiva Hernández, Luis Martínez Azorín, Antonio Cuesta Pérez, Venancio Mesquida Estarlich, Ignacio García Latorre, Zoilo García Martínez, Francisco Gómez Alonso, Miguel Iranzo Cortés.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Santiago Dávila Carmona, Manuel Miguel Ariño, José Antonio Cayetano Cordero, Francisco Henales Romero, Fernando Gómez Marín, Domingo Arbiol Mir, Pascual Belenguer Magallón, Marcelo Calopa Salvatella.

De la Prisión de Partido de Jerez de la Frontera: Casto Domínguez Corsino.

De la Prisión de Partido de Pınferrada: Nicolás Cabero Blanco, Manuel Calleja Avilés, Antonio Alcaide Marmol, Gonzalo Arribas García Consuegra.

De la Prisión de Partido de Novelda: Silvestre Canto Rico.

Del Campamento Penitenciario de Belchite: Agustín García Zambrano, David Sancho Navarro, Rafael Abellán Mayor, Gabriel Rodríguez Mendoza, Julián Sánchez Albas.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo: José Martín Sánchez Blanco, Mariano Díaz Hernández, José Blasco Zapater.

Del Destacamento Penal de Minas de Casayo (Orense): Epifanio García del Peso.

Del Destacamento Penal de Colmehar Viejo: Rafael García López, Luis del Egidio Romero, José Ramírez Cadaval, Ignacio Manuel Gutiérrez Román, Julián Moratalla Nieto, Pedro Navarro Bernabéu.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela (Madrid): José Tortosa Baños, Pedro Huete Remón, Paulino Muñoz Chamorro, Primitivo Fernández Guerrero, Marcelino Serrano Ordóñez, Angel Escibano Reas, Manuel Pinilla Soltero.

Del Destacamento Penal de Rozas de Valdeporres (Burgos): José Mateo Leza.

Del Destacamento Penal del Segundo Trozo del Canal, Toro: Manuel López Sánchez, Joaquín Blázquez Pozo.

Del Destacamento Penal de Matarrosa del Sil (León): Pedro Lavilla Gascón, Manuel López Gómez, Francisco Peña Santiago, Francisco Cabezas Jiménez, Ci-

priano Peregrina Arredondo, Juan López Martínez, Francisco Alvarez Huergo, Francisco Ventura Luque, Argimiro Pescador Tierno.

Del Destacamento Penal de Orallo (León): Silvino Díaz Fernández, Jacinto Valmañá Mata, Federico Requena Encinas, Isidro Porrás Lantarón, Antonio Armenteros Marín, Arturo García Uribe-larrea.

Del Destacamento Penal de El Escudo (Santander): Miguel Sánchez Quiles.

Del Destacamento Penal de la Vega de Pas (Santander): Manuel de Dios Salido.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las respectivas Autoridades, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Julián Navas Bajo, Isaac García Rodríguez, Francisco González Benítez.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Amorós López, Alfredo Lozano Martínez, Joaquín Payá Poveda, Víctor López Bermejo, Serapio, Perea Paniagua.

De la Prisión Central de Almadén: Esteban Ubeda Céspedes.

De la Prisión Central de Mujeres, de Amorebieta: María Elvira Garrido García, Visitación Díaz Muñoz, Dominga Marín Huete, Antonia Solas García, Severiana Suescun Moreno, Dolores Muñoz Egea.

De la Prisión Central de Burgos: Antonio González, Nicolás Morales, Andrés Monteagudo Sánchez Migallón.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, primera Agrupación (Dos Hermanas): Jacinto Casado Real, Antonio Sánchez González, Juan Moya Rodríguez.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, segunda Agrupación (Montijo): Miguel Salmerón Granados.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, tercera Agrupación (Talavera de la Reina): Juan Aguado Fernández, Pedro de Diego Ruiz, Doroteo Trujillo Cerezo, Tomás Bravo Calero, José Gómez Jiménez, Juan García López, Manuel Domínguez Maldonado, Bernardo Romero Moraleda, Luis Vázquez González, Ricardo Henajas Mosas, Pedro Estévez Campos, Domingo Mayordomo Pareja, Antonio Herranz Nieva, Manuel Fernández Galán, Antonio Peñalver Fernández, Ambrosio Lorenzo Valero, Andrés Castillo Luna.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, quinta Agrupación (Toledo): Luis Rodríguez Figueroa, Manuel Vilches Caro, Juan García Roca, Gregorio Caste-

llano Ortega, Antonio Martínez Vico, José Mañas Cazorra, Juan Ruiz Lorite, Antonio Romero Ramírez, Manuel Rodríguez García, Juan Muñoz Roperero, Antonio Ojeda Ortega, Agustín Olmo Santiago, Antonio Parras Calmaestra, Juan José Parrado León.

De la Prisión Central de Cuéllar: José García Martín, Aurelio Martín Arcediano.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: José Gallégo Fernández, Pedro Pastor Carreras, Magín Bordes Campaláns.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Desiderio Fajardo Sainz, Sixto Mérida Rubio, Anastasio García Ludeña, Bonifacio Menasalvas Layos, Santiago Mascaraque Díaz Roncero, Marcos Vilches Morcillo.

De la Prisión Central de Santa Isabel (Santiago): Gabriel Díaz Saiz.

De la Prisión Central de Yeserías (Madrid): Alberto Marcos Romanillos, Patricio Méndez González, Rafael Rebato Blanco, José Villanueva Polo.

De la Prisión Celular de Barcelona: Enrique Esteban Conrado, Damián Martín Cruz, José Martínez González, Raimundo Sabates Torrén.

De la Prisión Provincial de Bilbao: José Moral Crespo, Antonio Sánchez Sánchez, Luis Ballesteros Rojo, Francisco Herranz García, Antonio López Prieto, Esteban Llop Hueso.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Merino López, Francisco Nevado Medina, Crescencio Orellana Fernández.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Demetrio de las Muelas Montalbán.

De la Prisión Provincial de Granada: Juan Antonio Moreno Lara, Angel Rubio Gutiérrez, Antonio Rodríguez Beas.

De la Prisión Provincial de Huesca: Luis Pau Ricol.

De la Prisión Provincial de Jaén: José Rico Tienda, Francisco Robles Gallego.

De la Prisión Provincial de Lérida: José Puig Expósito, Florencio Cardó Raventós, Casimiro Coll Osol, José Chabael Bartieras, Félix Fernández Valencia.

De la Prisión Provincial de Madrid: Pedro Zamorano Díaz, José María Tello Ruiz, Simón Arranz Lobo, Miguel Casado Cuesta, Joaquín Font Bayerrer, León Rodríguez García, José Martínez López, Manuel Moya Martín, Marino Martín Agudo, Sófoles Parra Salmearón, Luis González Prado, Josefa Drotal Telmos (ésta de la Provincial de Mujeres).

De la Prisión Provincial de Murcia: Juan González Segura.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Francisco Robles Roca, Juan Martínez García, Angel Saucedo Aranda, Joaquín

Abella Muñoz, José Jerez Bernabéu, Benito Molero Benito, Vicente Gil Vives, Hedefonso Moreno Martínez, Remigio García Acero, Adrián Carmoña Bautista, Justo Enamorado Blanes, Juan Antonio Fernández-Alcázar.

De la Prisión Provincial de Palencia: Juan Fernández Tejera.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: José Sacramentos García.

De la Prisión Provincial de Santander: Joaquín Rojas González, Joaquín Monsegui Figueras, Cipriano Herrero Mateo.

De la Prisión Provincial de Segovia: Daniel Mencía Tello.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Rafael Molina Herreara.

De la Prisión Provincial de Teruel: Raimundo Soriano Martínez, Francisco Roqué Esteve.

De la Prisión Provincial de Toledo: Diego Simón Hernández.

De la Prisión Celular de Valencia: Francisco Cardona Grimal, Emilio Vicente Mor, Ezequiel de Gracia Edo, Antonio Camps Fuertes, Tomás Blasco Molina, Adolfo Barea Pérez, Pablo Martínez Bellbén, Heliodoro Herrero Inserte, Constantino Castillo Civera, José Tetuel Ramón, Emilio Mataix Garrido.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Pablo Lafez Moliner, Miguel Calatayud Gascón.

De la Prisión de Partido de Cartagena: Francisco González Díaz.

De la Prisión de Partido de Novelda: Vicente Navarro Unas.

De la Prisión de Partido de Ponferrada: Francisco Barranco Jiménez, Jaime Bou Oleina.

Del Campamento Penitenciario de Belchite: Juan Galera Checa.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Eusebio Villarejo Gómez, Juan González Rodríguez, Rufino Martínez Huelves, Francisco Díaz Heras, Juan Hidalgo Hidalgo, José Martínez García.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela (Madrid): Leoncio Ginés Ibáñez, Juan Puerto Mendieta, Pablo Rodríguez Martínez, Vicente Ori Arribas, José María López Martínez.

Del Destacamento Penal de Matarrosa del Sil (León): Antonio Martínez García, Vicente Santander Ayala, Angel Alcaide Rosales.

Del Destacamento Penal de Orallo (León): Juan Antonio Jiménez Jiménez.

Del Destacamento Penal de Escudo (Santander): Gregorio Campo Gallego.

Del Destacamento Penal de Vega de Pas (Santander): Lázaro Gil Herraiz, Juan Requena Baeza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de enero de 1946 por la que se modifica el artículo 78 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de 27 de abril de 1920.

Ilmo. Sr.: La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid se ha dirigido a este Ministerio, mediante escrito, en el que en forma razonada expone la situación económica porque atraviesa y la imposibilidad de poder cumplir los fines que le están atribuidos con los medios de que dispone en la actualidad.

Los ingresos de dicha Corporación continúan siendo sustancialmente los que le otorgó la Real Orden de 27 de abril del año 1920, que aprobó los vigentes Estatutos para el régimen y gobierno del Colegio, en tanto que los gastos han aumentado desde dicha fecha considerablemente, lo cual ha originado el natural desequilibrio en sus presupuestos, por lo que resalta la conveniencia de modificar los preceptos referentes a los recursos de que se nutre aquella entidad, con la finalidad de dotarla de los medios económicos que le permitan cumplir los importantes fines sociales que le están encomendados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta de Gobierno de dicho Ilustre Colegio, ha tenido a bien disponer:

El artículo setenta y ocho de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de 27 de abril de 1920, modificado por la Real Orden de 2 de junio de 1925, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo setenta y ocho.—Constituyen los recursos ordinarios del Colegio de Abogados:

a) Los intereses, rentas, pensiones o valores de toda especie que produzcan los bienes o derechos que integran el capital del Colegio.

b) Los derechos de incorporación al Colegio, que no podrán exceder de mil pesetas.

c) Los derechos por los informes, que evacue la Junta de Gobierno en las regulaciones de honorarios. Serán el dos por ciento de la cuantía de la minuta objeto de regulación, no pudiendo ser inferiores en ningún caso a cincuenta pesetas. En los casos en que la regulación

se realice extrajudicialmente, se percibirá por el Colegio, como mínimo el tres por ciento. Los dictámenes o resoluciones que sobre sus honorarios soliciten los colegiados conforme a lo establecido en los Estatutos, devengarán el dos por ciento de la cuantía objeto de regulación.

d) Los derechos por bastanteo de poderes, dentro de la siguiente escala:

Hasta cinco mil pesetas de materia litigiosa, diez pesetas.

Lo que exceda de cinco mil hasta veinticinco mil, veinte pesetas.

Lo que exceda de cincuenta mil hasta cien mil, cuarenta pesetas.

Lo que exceda de cien mil, así como los asuntos de cuantía indeterminada, cincuenta pesetas.

En la jurisdicción criminal el bastanteo será de veinte pesetas.

e) Las cuotas que abonarán anualmente en los plazos que determine la Junta de Gobierno, los colegiados que no estuvieren ejerciendo la Abogacía. Estas cuotas serán determinadas por la Junta de Gobierno, no pudiendo nunca ser inferiores a veinte pesetas ni superiores a cincuenta.

Los colegiados que nunca hubieren ejercido la profesión de la Abogacía o no sumaren diez años de ejercicio, abonarán en todo caso el doble de la cantidad que se establezca por la Junta de Gobierno para los colegiados comprendidos en el anterior párrafo.

La Junta de Gobierno podrá, asimismo, acordar que los colegiados en el ejercicio de la Abogacía satisfagan una cuota anual que nunca podrá exceder de la mitad establecida para los colegiados que hubieren ejercido la Abogacía durante más de diez años.

f) Los honorarios correspondientes a los informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de Abogados por los Tribunales de Justicia, bien a instancia de parte, o bien de oficio, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por la Junta de Gobierno. En esta clase de dictámenes e informes no cobrará honorarios el Colegio cuando correspondiera pagarlos a un colegiado que litigue en nombre propio y sobre materia profesional.

g) Los honorarios de los trabajos a que se refiere el artículo treinta y uno.

h) Los derechos por expedición de las certificaciones a razón de veinte pesetas una.

La Junta de Gobierno, previa aprobación del Ministerio de Justicia, podrá elevar los derechos a que se refieren las letras d) y h) de este artículo hasta el duplo, como máximo, de las cantidades señaladas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1946.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Economía Política y Hacienda pública» de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Economía Política y Hacienda pública» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 18 de diciembre de 1945 por la que se reconoce el derecho al percibo del sexto quinquenio a doña Joaquina Buisán Broto, Profesora especial de «Dibujo artístico y geométrico» de las Escuelas de Adultas de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Joaquina Buisán Broto, Profesora especial de «Dibujo Artístico y Geométrico» de las Escuelas de Adultas de esta capital, en solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del sexto ascenso de 500 pesetas por el sexto quinquenio por contar con más de 30 años de servicios en propiedad, y

Teniendo en cuenta que por la hoja

de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió en 6 de diciembre de los corrientes los treinta años de servicios en propiedad, que por Orden ministerial de fecha 19 de agosto de 1919, fué reconocido a este profesorado el derecho a los ascensos de 500 pesetas por quinquenios y el favorable informe emitido por la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de esta capital,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por la expresada profesora especial, concediéndole el sexto ascenso de 500 pesetas por el sexto quinquenio sobre sueldo y quinquenios que actualmente disfruta con la antigüedad y efectos económicos del día 6 de diciembre del año en curso, y que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto segundo, del presupuesto vigente de este Departamento, procediendo el que por la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria se diligencie en la forma reglamentaria el título administrativo de la interesada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho» de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea, de Historia general de España (moderna y contemporánea) y de Historia de América e Historia de la Colonización española» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a oposición la cátedra que se cita de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea, de Historia general de España (moderna y contemporánea) y de Historia de América e Historia de la Colonización española» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Física y Química» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avila.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avila la cátedra de «Física y Química»,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, en rectorados numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 27 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Lengua y Literatura españolas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Columela», de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz, «Columela», la cátedra de «Lengua y Literatura españolas»,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde entre Rectorados numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 27 de diciembre de 1945 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Maestro Juan de Avila», de Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ciudad Real «Maestro Juan de Avila», una cátedra de «Matemáticas»,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde entre Rectorados numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de diciembre de 1945 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo para Locales de Espectáculos.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo para Locales de Espectáculos, elevada por esa Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional, con efectos a partir de 1.º de enero de 1946, fecha desde la cual se abonarán los nuevos sueldos,

pluses y demás condiciones económicas que aquélla establece.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la expresada Reglamentación, interpretarla y extender sus preceptos a otras actividades, con las modificaciones que fueran precisas.

3.º El Reglamento Nacional que se aprueba será publicado, con la presente Orden, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMANTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LOCALES DE ESPECTACULOS

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION

Artículo 1.º Ambito funcional.

1) Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en Locales de Espectáculos.

2) A efectos de la aplicación de las presentes Ordenanzas, se entiende por Locales de Espectáculos aquellos—cerrados o a ciclo abierto—donde se exhiben espectáculos circenses, teatrales, variedades, danzas o bailes, cinematógrafos, juego de pelota, fútbol, tennis, boxeo, piscinas, carreras de caballos, galgos, bicicletas, etc.

Artículo 2.º Ambito personal.

Se regirán por las presentes Ordenanzas cuantas personas aporten su esfuerzo intelectual o físico a la ejecución de las funciones propias de alguno de los oficios o clasificaciones que en esta Reglamentación se definen, quedando excluido el personal artístico o técnico adscrito a la Empresa explotadora del espectáculo y que con su actividad constituye el mismo.

Artículo 3.º Ambito territorial.

Estas Normas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península e insulares, sino también las Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Artículo 4.º Ambito temporal.

Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 5.º 1) La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación, y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

2) No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional, que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y, en especial, las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Sección 1.ª—Clasificación

Artículo 6.º Disposiciones genéricas.

1) Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que, a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son, asimismo, enunciativos los distintos cometidos asignados a esta categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Artículo 7.º El personal de locales de espectáculos se clasificará en dos grupos: de Funciones comunes y de Funciones particulares, según sean generales a todos los Espectáculos o propios y exclusivos de cada uno.

Artículo 8.º Funciones comunes.

A) PERSONAL TÉCNICO :

- 1) Titulado.
- 2) No titulado.
 - a) Jefes de Circuito.
 - b) Representantes con poder.

B) PERSONAL ADMINISTRATIVO :

- 1) Jefes de Negociado.
- 2) Inspectores de locales.
- 3) Representantes sin poder.
- 4) Oficiales.
- 5) Taquilleros.
- 6) Auxiliares.
- 7) Aspirantes.

C) PERSONAL SUBALTERNO :

- 1) Encargado de personal.
- 2) Conserjes.
- 3) Guardavallas.
- 4) Acomodadores.
- 5) Serenos.
- 6) Recibidores (Porteros).
- 7) Personal de lavabos.
- 8) Botones y Ascensoristas.
- 9) Mujeres de limpieza.

D) PERSONAL OBRERO :

- 1) Oficiales.
- 2) Aprendices.
- 3) Peones.

Artículo 9.º Funciones particulares.

I. CINEMATOGRAFOS :

- a) Jefe de Técnicos.
- b) Jefe de Cabina.
- c) Operadores.
- d) Aspirantes.

II. TEATRO, CIRCO Y VARIEDADES :

- a) Regidores.
- b) Jefe de Pista.
- c) Maquinistas.
- d) Montadores.
- e) Electricistas.
- f) Utilero.
- g) Porteros de Escenario.
- h) Mozos de Pista.

III. DEPORTES :

1.º A) Juego de pelota, fútbol y tenis.

- a) Jueces de cancha. Intendente.
- b) Corredores. Boleteros. Liquidadores (quinielas).
- c) Tanteadores. Baquetero. Canchero. Recogedores de balones y pelotas.

B) PISCINAS :

- Vigilantes.

2.º Carreras. — Canódromos, hipódromos, velódromos.)

- A) Jefe de apuestas.
- B) Fotógrafo.
- C) Jefe de recinto.
- D) Conductor de liebre.
- E) Calculista.
- F) Pagadores.
- G) Encargado de las perreras.
- H) Paseadores de galgos.
- I) Mozos de cuadra y de galgos.

Sección 2.ª—Definiciones

Artículo 10. Funciones comunes.

A) PERSONAL TÉCNICO. — 1) *Titulado*. Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su función se exige poseer título profesional expedido por Centro docente reconocido por el Estado español, siempre y cuando que sean contratados para funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente, mediante sueldo o tanto alzado y sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada. Se distinguirán los dos grupos de títulos, superiores o inferiores, según el título, sea de Facultad Universitaria o similar (tales como médicos, veterinarios, etc.), o título inferior, tales como practicantes de los anteriores, etc.

2) *No titulado*.—Se entenderán incluidos dentro de esta definición el personal que sin poseer título facultativo desempeña, dentro de la Empresa, funciones distintas y contrapuestas a las meramente burocráticas del personal administrativo y las de orden mecánico y material de los obreros.

a) *Jefes de Circuito*.—Es la persona que dentro de una organización de cir-

cuito asume la dirección general técnica y administrativa de la explotación, pudiendo el propietario desempeñar dicho cargo directamente.

b) *Representantes con poder*.—Dentro de la categoría se encontrarán aquellos que, con las facultades necesarias, proceden a la contratación de los trabajadores, en general que precisen para formar la plantilla de la Empresa a que representan; realizan las gestiones necesarias para la actuación artística, estando autorizados para llevar a cabo cuantos contratos sean necesarios para la buena marcha del negocio.

Artículo 12. B) PERSONAL ADMINISTRATIVO.—Es el que desempeña funciones burocráticas, de contabilidad u otras análogas.

1) *Jefes de Negociado*.—Comprende esta categoría al personal que, con los conocimientos exigidos por el Reglamento de Régimen Interior, asumen, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando y responsabilidad de actividades de tipo burocrático, teniendo a sus órdenes el personal que requieran los servicios.

2) *Inspectores de locales*.—Serán aquéllos que, a las órdenes del Jefe de circuito vigilan el funcionamiento de éstos.

3) *Representantes sin poder*.—Integran esta categoría los que, careciendo de la facultad otorgada por la concesión de un poder, asumen la responsabilidad del funcionamiento interior del local, bajo la órdenes del empresario o su representante y del Jefe del circuito, realizando, entre otros cometidos, la vigilancia del personal, la confección de las hojas de taquilla, etc.

4) *Oficiales*.—Son los que, con conocimientos teóricos y prácticos precisos, desarrollan normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, trabajos que requieran propia iniciativa.

Quedan incluidos en esta categoría los actuales Auxiliares de Contaduría. Se distinguirán dos clases de Oficiales, de primera y de segunda, siendo Oficiales de primera los que tienen a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; Taquimecanógrafo en un idioma extranjero; transcripción en libros de cuentas corrientes diario, mayor y corresponsales, etc., y Oficiales de segunda serán aquellos empleados que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúan funciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros y demás trabajos similares, taquimecanografía en idioma nacional con 100 palabras y 300 pulsaciones.

5) *Taquilleros*.—Son los encargados de la venta al público de las localidades, haciéndose cargo con la debida antelación del billeteado sellado para su revisión y corrección de las faltas o dudas que hubiere, haciendo entrega de la recaudación habida dentro de su horario, para lo cual cerrará la taquilla media hora antes de la terminación de su jornada. Las Empresas podrán exigir fianza, que estará siempre en proporción con las cantidades manejadas durante las horas de trabajo, y pudiendo

ser ésta prestada en metálico o por aval de persona de reconocida solvencia.

6) *Auxiliares.*—Se considerarán como tales a los empleados que sin iniciativa ni responsabilidad se dediquen dentro de la Oficina a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla. Quedan incluidas las Telefonistas.

7) *Aspirantes.*—Se entenderán por tales a los empleados que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabajen en labores propias de Oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

Artículo 13. C) PERSONAL SUBALTERNO.—Es el que realiza funciones de limpieza y vigilancia de las dependencias y recintos, cobros y pagos, así como otras de carácter elemental, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos.

1) *Encargado de personal.*—Será aquel que tenga a su cargo la organización de todos los servicios auxiliares dentro del local y durante el espectáculo, y cuidará del más perfecto orden en los mismos, siendo responsable de las deficiencias que se observen. Cuidará preferentemente de la presentación y corrección del personal (acomodadores, porteros, etc.) a sus órdenes, en su trato con el público. Estas funciones pueden ser realizadas por el representante o Contador.

2) *Conserje.*—Estará a su cuidado, la conservación del inmueble, velando por el perfecto estado de las instalaciones, procurando que a la hora de comenzar el espectáculo esté todo en orden. Será obligación suya el cuidado y la mejor presentación de las carteleras y otros medios de propaganda a él encomendados.

3) *Guarda-callas.*—Es el operario encargado de que el público no traspase el sitio al mismo destinado.

4) *Acomodadores.*—Tendrán a su cargo la vigilancia de la sala, siendo responsables de la distribución del servicio en la puerta que les haya correspondido. Permanecerán en sus puestos debidamente uniformados hasta el momento de salida del público, procediendo en seguida a levantar las butacas y revisar los palcos en cada sección, dando el parte al Encargado de Personal de las novedades que hubiera, haciendo entrega al mismo de cualquier objeto o valores que encontraren.

5) *Serenos.*—Son los que realizan funciones de vigilancia y custodia de las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

6) *Recibidores (Porteros).*—Son aquellos que tienen a su cuidado la vigilancia de las respectivas puertas, que no podrán abandonar sin permiso del Encargado de Personal, no permitiendo la entrada a persona alguna que no vaya debidamente autorizada por la Empresa.

7) *Personal de lavabos.*—Será el encargado de este servicio, debiendo velar por el máximo aseo de sus dependencias, no pudiendo abandonar su trabajo dentro de la jornada, sin permiso del Encargado de Personal.

8) *Botones y Ascensoristas.* a) *Bo-*

tones.—Son los subalternos, mayores de catorce años y menores de veinte, encargados de labores de reparto dentro o fuera del local en que están adscritos. b) *Ascensoristas.*—Son los mayores de veintinueve años, encargados del funcionamiento de los ascensores. Habrán de atender al público con la máxima corrección y cuidar del buen funcionamiento de los aparatos encomendados, al objeto de evitar averías y posibles accidentes.

9) *Mujeres de limpieza.*—Se entiende por tales las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de los locales del espectáculo.

Artículo 14. D) PERSONAL OBRERO.—Es el que ejecuta trabajos de índole mecánica y material. Dentro de ellos se distinguirán por su más íntima relación con la industria explotadora de Locales de Espectáculos, los electricistas y carpinteros.

1) *Oficiales.*—Comprenderá esta categoría a los obreros mayores de dieciocho años que han realizado en la forma debida el aprendizaje en las artes y oficios auxiliares, tales como electricistas, carpinteros, etc.

a) *Oficiales de primera.*—Son aquellos que, poseyendo un oficio de los requeridos para esta industria, lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

b) *Oficiales de segunda.*—Integran esta categoría los que, sin llegar a la perfección exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

c) *Oficiales de tercera.*—Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial segundo.

2) *Aprendices.*—Son los obreros de más de catorce años y menos de veinte que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

3) *Peones.*—Son aquellos operarios varones mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna, ni requiere preparación alguna, ni consueña. Puede servir indistintamente en cualesquiera de las secciones, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otra condición que la atención debida a la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene.

Artículo 15. Funciones particulares.

I. CINEMATOGRAFOS. a) *Jefe Técnico.*—Asume la jefatura de la explotación en su desarrollo técnico y tiene a sus órdenes a todo el personal técnico.

b) *Jefe de Cabina.*—Es el que, con el título legal correspondiente, asume toda la responsabilidad de la proyección de la película, así como la del entretenimiento y conservación de los aparatos que intervienen en ella.

c) *Operadores.*—Integran esta categoría el personal que, con igual título legal que el Jefe de Cabina, trabaja a sus

órdenes en la proyección, sin la responsabilidad correspondiente a la Jefatura.

d) *Aspirantes.*—Serán aquellos que, sin título legal, trabajan a las órdenes del Jefe de Cabina y los operadores, obediendo sus indicaciones y sirviéndoles de enseñanza su propio trabajo.

II. TEATRO, CIRCO Y VARIEDADES.—*Regidores.*—Tienen por misión montar las obras conforme a lo acordado por la dirección escénica y llevar el orden del espectáculo durante el transcurso del mismo, previniendo y avisando a los actores sus respectivas intervenciones escénicas, conforme con lo especificado en el correspondiente libreto, así como advertir por medio de las señales correspondientes al maestro director de orquesta para iniciar los números musicales. No podrá separarse del esenario y no estará obligado a prevenir a ningún artista que se aleje del mismo sin causa justificada. Será la máxima autoridad en el esenario y el responsable directo del espectáculo una vez comenzado.

b) *Jefe de Pista.*—Tendrá a su cargo la dirección del espectáculo durante su desarrollo, de acuerdo siempre con las instrucciones que reciba de la Empresa. Intervendrá en cuantos momentos y casos sea requerido por el espectáculo, bien para anunciar números, alterar programas, ordenar servicios a ellos encomendados, dialogar con los artistas, dirigir la colocación de aparatos, plataformas, etc., etc., y cuanto se refiera con el desarrollo del espectáculo en la pista en la que representa a la Empresa.

c) *Maquinistas.*—Tendrán a su cargo todo lo correspondiente a la construcción, montaje y desmontaje de decorados en los espectáculos, conservar éstos, así como los practicables, telones de boca y anuncio, y en general, cuanto guardo relación con la escenografía, aun cuando se trate de decorados corpóreos o aparatos mecánicos, siempre que su funcionamiento dependa de foso o telares. En los espectáculos circenses, bien al aire libre o en locales cerrados, cuando éstos se desarrollen en el escenario y en la pista, ayudarán al montaje de los aparatos y jaulas y colocación de los mismos, antes del espectáculo y durante el mismo, así como al entarimado de la pista en colaboración con el Jefe y mozos de pista. Designarán el lugar de amarres de cables, asumiendo la responsabilidad de la mecánica.

d) *Montadores.*—Son los que tienen a su cargo todo lo relativo al montaje y desmontaje de los aparatos de ferias y verbenas y el cuidado y conservación de la maquinaria a ellos encomendada. Dispondrán del personal necesario para el mejor desenvolvimiento de su trabajo, desarrollando en él la máxima actividad. Velarán por la seguridad de los aparatos, porque en casos de accidentes públicos en éstos compartirán la responsabilidad con la Empresa.

e) *Electricistas.*—Tienen por función el manejo e instalación y conservación de aparatos, luces, supletorios, anuncios luminosos, instalaciones microfónicas y, en general, cuanto afecta a esta profesión, siempre que las referidas instalaciones se encuentren en el local o tengan relación con el espectáculo, cuidando, asimismo, del buen funcionamiento de los telones metálicos movidos por electricidad.

f) *Utileros*.—Integran esta categoría los que tengan como función la conservación y manejo de muebles, accesorios, atrezzo, armería, alfombras, cortinajes, necesarios para el escenario, y pista en los circos, como asimismo la instalación de cuartos y dependencias y de cuantos muebles se precisen para toda clase de ensayos.

g) *Porteros de Escenario*.—Tendrán a su cuidado la vigilancia de las puertas de escenario, que no podrán abandonar sin permiso del Jefe de Personal, no permitiendo la entrada a personal alguno que no esté debidamente autorizado por la Empresa, o pertenezca al elenco.

h) *Mozos de pista*.—Son los que a las órdenes del Jefe de Pista realizan los quehaceres que no requieran conocimientos especiales dentro del espectáculo, de acuerdo con las costumbres establecidas en los circos. Se ocuparán de la colocación de aparatos, muebles y cuantos objetos necesitan los artistas, retirándolos a su tiempo y colocándolos en los sitios previamente destinados a ello. Colocarán el entarimado de la pista, alfombras y «coco», preocupándose de su limpieza y conservación.

III. DEPORTES. 1.º A) Juego de pelota, Fútbol y Tennis.

a) *Jueces de Cancha*.—Recibirán esta denominación aquellos que presidiendo el partido emiten juicio definitivo sobre la validez de los tantos y la conducta deportiva de los jugadores.

Intendente.—Es aquel que lleva la dirección técnica del deporte de la pelota, siendo el encargado de formar partidos y seleccionar pelotaris.

b) *Corredores*.—Son los que, como su nombre indica, profesionalmente efectúan la función de corretaje en las apuestas.

Boleteros.—Son los que venden billetes para las apuestas en las quinielas.

Liquidadores (quinielas).—Son las personas que llevan a cabo la liquidación de las quinielas.

c) *Tantedores*.—Tendrán a su cargo el señalar los tantos en el juego.

Raquetero.—Es aquel que en los frontones de señoritas está encargado de arreglar las raquetas con las que practican el juego, cuidando de su conservación.

Cancheros.—Son cancheros o canchistas los que proporcionan a los pelotaris las pelotas selladas oficialmente y con las que, de manera exclusiva, deben ser jugados los partidos.

Recogedores de balones y pelotas.—Son los que en Fútbol y Tennis tienen a su cargo la devolución a los jugadores de los balones y pelotas salidos del terreno de juego.

B) Piscinas:

Vigilante.—Es el bañero encargado de prestar la atención necesaria dentro del recinto de la piscina para evitar accidentes ocasionados por impericia al nadar. Dentro de esta categoría deben incluirse a los que asimismo alternan esa labor con la enseñanza de la natación.

2.º CARRERAS. — (Canódromos, Hipódromos, Velódromos).

A) *Jefe de Apuestas*.—Es el empleado que lleva la responsabilidad directa de las mismas.

B) *Fotógrafo*.—Es el empleado que, con máquinas fotográficas o cinematográficas, fotografía y revela los clichés referentes a la llegada de caballos y galgos a la meta en cada carrera.

C) *Jefes de Recinto*.—Serán los encargados de orientar, sugerir y dar unidad al personal del recinto de apuestas que de él dependa.

D) *Conductor de Liebre*.—Es el trabajador encargado del repaso de la instalación eléctrica necesaria para conducir la liebre, así como la marcha de la misma durante las carreras.

E) *Calculistas*.—Su misión consistirá, dentro de los espectáculos de azar y apuesta, en realizar las operaciones necesarias para determinar el importe de los boletos premiados una vez deducidos los impuestos de todas clases. Como orientación se señalan, propias de esta categoría, las siguientes funciones: toma de nota de los boletos despachados en las distintas taquillas a ellos asignadas; comprobar la exactitud de los datos dados por los boleteros; totalizar por grupos de apuestas con los datos de cada una de ellas; extender los «Páguenos» a los pagadores, siendo responsables de los errores que contenga, así como de las operaciones preliminares; ayudar por turno a los jueces de apuestas y recinto en la recogida de las cantidades que entreguen los pagadores al final, confeccionando un estadillo en el que se resume el resultado económico de la reunión; cumplimentar debidamente cuantos impresos le sean facilitados por la Empresa.

F) *Pagadores*.—Son los empleados encargados de efectuar el pago de los boletos premiados, o de la devolución del importe de los boletos de las carreras anuladas, y como funciones propias de esta categoría se enumeran algunas de ellas: hacerse cargo de las cantidades que se hayan recaudado por las taquillas de apuestas a ellos asignados y de cuyas sumas librarán el oportuno recibo, llevarán una liquidación de ingresos y pagos, y tantos que en cada carrera se efectúen, archivando los boletos premiados y pagados por ellos, efectuando la oportuna liquidación de los cobros y pagos, entregando la diferencia que resulte y siendo responsable de los errores que cometa, cumplimentando debidamente cuantos impresos le sean facilitados por la Empresa.

G) *Encargado de perrera*.—Es el operario encargado de la recepción de los galgos antes de la reunión, custodia y vigilancia de los mismos durante la celebración de aquella y su entrega a los propietarios o encargados al final de la misma.

H) *Paseadores de Galgos*.—Tendrán la misión de coger los galgos de las perreras antes de celebrarse las carreras, paseándolos cuantas veces fuere necesario según instrucciones de la Federación y de volverlos a recoger a su llegada a la meta para la conducción y entrega al encargado de las perreras.

I) *Mozos de cuadra y de galgos*.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los paseadores de galgos, diferenciándose por razón de la edad exigida por el desempeño del cometido que tienen asignado.

Sección 3.ª—Ingresos, ascensos, planillas y escalafones

Artículo 16. Ingresos.

El ingreso del personal afectado por la presente Reglamentación se regirá por las siguientes normas:

1) El personal *Técnico*, será de libre elección y contratación de la Empresa, entre los que posean los títulos correspondientes.

2) El personal *Administrativo*, ingresará previo concurso-oposición, cuyas condiciones serán expresamente consignadas en el Reglamento de Régimen Interior, ajustándose a las normas generales que se contienen en esta Reglamentación y disposiciones concordantes.

3) Los nombramientos del personal *Subalterno* se realizarán con libertad por parte de la Empresa, entre el personal de la misma, siempre teniendo en cuenta que las plazas de Conserjes, Recibidores (porteros) y análogas, deban proveerse dentro de las propias Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión; como también entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de un defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

4) En cuanto al personal que realiza funciones propias y exclusivas de algún espectáculo, podrá ser seleccionado libremente por la Empresa entre el alistado en los correspondientes Censos profesionales.

Artículo 17.—Todas las admisiones del personal habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones en vigor sobre Colocación. Asimismo, se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según las distintas funciones a realizar por cada interesado, y que en ningún caso podrá exceder del señalado en la escala siguiente:

Personal de funciones comunes:

Titulados	4 meses
Administrativos ..	3 »
Subalternos y obreros	1 »
Personal de funciones propias	2 »

Artículo 18. Ascensos.

1) Las Empresas proveerán las vacantes que existan de Jefes Administrativos, entre los denominados Jefes, en funciones propias de algún espectáculo, y los Oficiales primeros, mediante pruebas de aptitud, que serán fijadas en el Reglamento de Régimen Interior.

2) El ascenso a Oficiales y Auxiliares se efectuará mediante prueba de aptitud entre el personal de categoría inferior y el Subalterno de la propia Empresa.

3) Los ascensos dentro de los oficios propios y exclusivos de una clase de espectáculo se regirán por pruebas de aptitud, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior.

4) A falta de personal apto de la misma Empresa podrán cubrir las vacantes de las categorías consignadas en los apartados anteriores con el personal ajeno o en paro que reúna las condiciones que fije el Reglamento de Régimen Interior, según lo preceptuado en el artículo 17 de esta Reglamentación.

Artículo 19. 1) El Reglamento de

Régimen Interior publicará los exámenes y pruebas de aptitud y exigirá los méritos o títulos precisos para asegurar la capacidad profesional, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias para todos los ascensos. Asimismo, fijará la puntuación de los méritos a considerar en los mismos, debiéndose computar la antigüedad en la Empresa como mérito preferente en igualdad de circunstancias.

2) Estas pruebas de capacidad deberán orientarse de tal forma que no exijan grandes esfuerzos de memoria, siendo más bien de carácter práctico, y se referirán preferentemente a los trabajos o funciones que vayan a desempeñarse.

3) El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad, concursos de ingresos y ascensos, será presidido por el Jefe de la Empresa o un representante de éste, quien estará asistido por dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la Empresa y el otro elegido por ésta de una terna de su personal que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

Artículo 20. Plantillas.

1) Todas las Empresas vienen obligadas a formar e insertar en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla general del personal adscrito a la industria o talleres sujetos a estas Ordenanzas, sometiendo a la aprobación de la Delegación de Trabajo, si son provinciales, y a la Dirección General de Trabajo, si son Empresas nacionales. Establecerán el número total de empleados que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse el que actualmente existe.

2) Las Empresas propietarias de varios locales tendrán las plantillas del personal de cada uno de éstos por separado.

3) En la plantilla del Grupo Administrativo se guardarán los siguientes porcentajes, en relación con el número total del Grupo:

Jefes y Oficiales	40 por 100
Auxiliares	60 por 100

4) Los porcentajes del Grupo Obrero en la categoría de Oficiales serán, como mínimo, en relación con el número total de los mismos que integran la Empresa:

Oficiales de primera ...	20 por 100
Oficiales de segunda ...	30 por 100
Oficiales de tercera ...	50 por 100

La Empresa especificará en su plantilla el carácter de su personal permanente o temporal.

Se entiende por personal permanente el que tiene un trabajo fijo y continuado, sin limitación de tiempo.

Es personal temporal el contratado para realizar una labor determinada, acabada la cual cesa su contrato de trabajo y su relación con la Empresa.

Artículo 21. Escalafones.

1) La Empresa formará el Escalafón de su personal de acuerdo con la clasificación en grupos y categorías que establecen las Secciones primera y segunda del Capítulo III.

2) El personal de Empresas que desempeñe funciones de varias categorías recibirá también una clasificación de

categoría determinada en el Escalafón y plantilla que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupe preferentemente sus actividades.

3) Un ejemplo del Escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección General de Trabajo, según los casos.

4) La Empresa publicará el Escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días, a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación podrá acudir, en el plazo de quince días, ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días y pudiendo recurrir ante la Dirección General de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

CAPITULO IV

DEL APRENDIZAJE Y FORMACION PROFESIONAL

Artículo 22. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del nuevo Estado, las Empresas que integran la Industria de Espectáculos pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y los propios de esta Industria, en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939 y facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Artículo 23. El aprendizaje en los oficios de locales de Espectáculos que admitan ascensos de categorías durará tres años. En los restantes oficios no existe aprendizaje, sino tan sólo período de prueba.

Artículo 24. 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices para los oficios de locales de Espectáculos será la de catorce años para todo el personal.

2) El número de aspirantes del Grupo Administrativo no pasará del 15 por 100 del total que compone el escalafón del personal administrativo.

3) El número total de aprendices en el grupo de obreros nunca podrá exceder del 25 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajen en la Empresa.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales terceros siempre y cuando hayan sido declarados aptos en la prueba de aptitud regulada por el artículo 19: en otro caso podrán optar entre salir de la Empresa o cobrar la mitad de la diferencia.

CAPITULO V

RETRIBUCION

Sección 1.ª—Principios generales

Artículo 25. La remuneración del personal que actúa en locales de espectáculos podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Artículo 26. La retribución que se fija en el presente Capítulo se entenderá so-

bre jornada completa, según las normas que se fijan en el Capítulo VI, pudiendo hacerse su abono por semanas o meses.

Artículo 27. 1) Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea de solo comisión o com puesta de sueldo y comisión.

2) En los oficios en los que no se consigne el sueldo o salario de la mujer se entenderá que tienen éstas la misma retribución que los varones.

Artículo 28. Con independencia de la retribución mínima que se marca se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo y subalterno.

Sección 2.ª—Sueldo o retribución fija por jornada

Artículo 29. Distribución en zonas del territorio nacional.

A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en locales de espectáculos, se considerará dividido el territorio nacional en las cuatro zonas que a continuación se determinan:

ZONA PRIMERA.—En ella quedan comprendidos los locales de espectáculos de las ciudades de Barcelona, Bilbao, Madrid, Málaga, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

ZONA SEGUNDA.—La integrarán las ciudades de Alicante, Almería, Badajoz, Badalona, Burgos, Cádiz, Córdoba, Cartagena, Gijón, Granada, La Coruña, Las Palmas, Logroño, Melilla, Murcia, Oviedo, Pamplona, Palma, Santander, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Vigo, Vitoria y Valladolid.

ZONA TERCERA.—La constituirán las poblaciones de Albacete, Alcoy, Avila, Cáceres, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Jaén, Jerez, León, Huelva, Huesca, El Ferrol del Caudillo, Guadalupe, Lorca, Lugo, Lérida, Manresa, Mataró, Orense, Pontevedra, Reus, Sabadell, Segovia, Soría, Tarrasa, Toledo, Gerona, Tarragona y Zamora.

ZONA CUARTA.—Las demás ciudades y localidades, así como los cines llamados de temporada de verano de toda España.

Dentro de las dos primeras zonas, y para los locales de cine y teatro, se distinguirán dos categorías, según sea el precio de las localidades de butaca de patio en días ordinarios: categoría A, en zona 1.ª, cinco pesetas o superior la butaca de patio, y en zona 2.ª, cuatro pesetas o superior esta misma localidad. Categoría B, los restantes cines de las respectivas zonas.

Para los oficios propios de los restantes espectáculos incluidos en esta Reglamentación se conceptuará como zona única todo el territorio nacional; para los oficios comunes se atenderá para su remuneración a los sueldos y salarios señalados para la categoría A de la zona respectiva.

En las carreras y, en general, cuando la fijación de salarios es por sesión, se entenderá ésta de seis horas, conceptuándose como extraordinarias las restantes. El personal de funciones comunes en estos espectáculos por sesión percibirá por cada una de éstas lo asignado en el cuadro de diario para los de su clase.

SUELDOS Y SALARIOS

ZONAS

QUINQUENIOS

4.ª

3.ª

2.ª

1.ª

Técnicos

1.ª Titulados superiores	1.500,00	1.000,00	900,00	850,00	750,00	4 de 70 pesetas mensuales.
Idem inferiores	750,00	650,00	600,00	550,00	500,00	"
2.ª No titulados:						
Jefes de Circuito	1.500,00	1.500,00	900,00	850,00	750,00	"
Representantes con poder	1.250,00	1.100,00	950,00	900,00	800,00	"
Administrativos						
Jefes de Negociado	1.000,00	900,00	800,00	750,00	700,00	"
Inspectores de locales	1.000,00	900,00	800,00	750,00	700,00	"
Representantes sin poder	750,00	650,00	600,00	550,00	500,00	"
Oficiales primeros	750,00	650,00	600,00	550,00	500,00	"
Idem segundos	650,00	650,00	550,00	500,00	450,00	"
Taqüilleros	400,00	350,00	350,00	300,00	300,00	"
Auxiliares	400,00	350,00	350,00	300,00	300,00	"
Aspirantes:						
De 14 a 16 años	200,00	200,00	200,00	175,00	175,00	"
De 16 a 18 ídem	225,00	225,00	225,00	200,00	200,00	"
De 18 a 20 ídem	275,00	275,00	275,00	250,00	250,00	"

Subalternos

Encargado de personal	16,00	15,00	14,00	14,00	13,00	6 de 1 peseta diario.
Conserje	15,00	14,00	13,50	13,50	12,50	"
Guarda-Vallas	12,00	sesión.				"
Acomodadores	5,50	5,00	5,50	5,50	5,00	"
Serenos	10,00	9,00	8,00	8,00	6,00	"
Recibidores (porteros)	9,00	9,00	7,50	7,50	5,50	"
Personal de lavabos	6,00	5,00	4,50	4,50	4,00	"
Botones y Ascensoristas:						
De 14 a 16 años	4,00	4,00	3,50	3,50	3,00	"
De 16 a 18 ídem	6,00	6,00	5,00	5,00	4,00	"
De 18 a 20 ídem	8,00	8,00	6,00	6,00	5,00	"
Mujeres de limpieza, por hora	2,00	2,00	1,50	1,50	1,00	4 de 0,30 pesetas diario.
Obreros						
Oficial primero	17,00	17,00	16,00	16,00	14,00	6 de 1 peseta diario.
Idem segundo	15,00	15,00	14,00	14,00	12,00	"
Idem tercero	13,00	13,00	12,50	12,50	10,50	"
Aprendices:						
Primer año	4,50	4,50	4,25	4,25	4,00	"
Segundo año	6,00	6,00	5,75	5,75	5,00	"
Tercer año	9,00	9,00	8,00	8,00	7,00	"
Peones	10,50	10,50	10,00	10,00	9,00	"

Sección 3.ª—Casos especiales de retribución

Artículo 30. Trabajos de categoría superior.

1) El personal de Locales de Espectáculos podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

2) Durante el tiempo de esta prestación los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desahogada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si se prolongara por un período superior a dos meses, sin que esto suponga cubran la plaza en contra de la ordenación de ascensos señalada en el artículo 16.

Artículo 31. Trabajos de categoría inferior.

Si por conveniencia de la Empresa se destinase a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que éste estuviera adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Artículo 32. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.

Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas y psíquicas o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo.

Sección 4.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicio

Artículo 33. Los quinquenios señalados en el Cuadro de Sueldos y Salarios, se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándose el sueldo alcanzado en la categoría inferior, y lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base, asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando.

CAPITULO VI

JORNADA, HORAS EXTRAORDINARIAS Y VACACIONES

Artículo 34. Jornada.

1) La jornada en Locales de Espectáculos será la legal de cuarenta y ocho horas semanales.

2) Quedan exceptuadas del régimen de jornada legal, los Guardas-jurados que disfruten de casa-habitación dentro de la zona de vigilancia, y siempre que no sea ésta constante.

3) Con carácter general, se establece para el personal administrativo la jornada de cuarenta y cinco horas, semanales, distribuidas en jornadas diarias de ocho horas, salvo los sábados, que será de cinco horas por la mañana. Esta jornada será la normal, pero las Empresas que tengan establecida otra más reducida, están obligadas a conservarla.

4) Las Empresas que se encuentren en este último caso, podrán exigir a su personal que continúe su labor durante las horas necesarias para rebasar los límites que la Ley establece. Cuando esto suceda, se pagarán a prorata las horas que excedan de la jornada reducida hasta la normal.

Artículo 35. Horario.

Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación, el correspondiente horario de su distinto personal, coordinándolo en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento, siendo facultad privativa de la Empresa, organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las fijadas en esta Reglamentación y la obligación de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio de horario.

En el Reglamento de Régimen Interior se hará constar este horario con la especificación del mismo para las categorías especiales, como acomodadores, taquilleros, utileres, etc.

Artículo 36. Horas extraordinarias.

Previo obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación de Trabajo, dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, se podrá trabajar en locales de espectáculos horas extraordinarias, abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

Artículo 37. Vacaciones.

1) El régimen de vacación retribuida del personal, será la siguiente:

a) El personal técnico y administrativo tendrán veinte o veinticinco días de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la Empresa. El personal titulado disfrutará, como mínimo, de veinte días, cualquiera que sean sus años de servicio.

b) El personal obrero y subalterno disfrutará de la vacación de diez días, debiendo ampliarse este período para los menores de veintidós años, por el tiempo que éstos permanezcan en los campamentos o cursillos del Frente de Juventudes o en los albergues o residencias de la Obra Sindical de Educación y Descanso.

2) El personal con derecho a vacaciones, que cese en el transcurso del año, por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

3) Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dando preferencia al más antiguo.

4) Queda exceptuado del régimen de vacaciones el personal de Empresas de locales de espectáculos que abran menos de seis meses.

CAPITULO VII

ENFERMEDADES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Artículo 38. 1) Además de lo que se establece en el Reglamento de la Ley del Seguro de Enfermedad, aprobado por

Decreto de 11 de noviembre de 1943, en relación con indemnizaciones en tiempo de enfermedad, y respetando las condiciones en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesiones espontáneas de los empresarios, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

2) En este caso, quien ocupe la vacante temporalmente producida tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho, cuando se le despida, que el percibo de una indemnización correspondiente al despido normal.

3) Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, y computándosele, a los efectos de los aumentos por tiempo de servicio, el período en que actuó en calidad de eventual o suplente.

Artículo 39. 1) Las Empresas concederán las licencias que soliciten, siempre que no excedan en total de diez días al año y medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos o hermanos, matrimonio del empleado, alumbramiento u otra de análoga naturaleza. Los Reglamentos interiores concretarán las causas y la duración de las licencias que se deba conceder por cada una de ellas.

2) En casos extraordinarios y debidamente acreditados, estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias; pero deberán convenirse las condiciones en que se conceden, pudiendo acordarse el no percibo de haberes incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad. En ningún caso las licencias podrán descontarse de las vacaciones.

Artículo 40 1) Todo el personal pasará a la situación de excedencia forzosa transcurrido el período que por enfermedad se señala en esta Reglamentación. En esta excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos periódicos que determine la Empresa, causando baja definitiva al final del período máximo de cinco años.

Este personal que en situación de excedencia forzosa reingrese tendrá derecho, siempre que hubiera vacante, a ocupar el puesto que reglamentariamente le corresponda en el escalafón, siempre que hubiera vacante o, en otro caso, cuando se produzca.

2) El personal femenino que entre al servicio de una Empresa a partir de la fecha de la promulgación de las presentes normas deberá abandonar el trabajo en el momento en que contraiga matrimonio, considerándose desde entonces en situación de excedencia forzosa, con derecho a reingresar si se constituyera en cabeza de familia. La Empresa le abonará, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado en la misma Empresa, sin que la cantidad total pueda exceder del importe de seis mensualidades.

Las mujeres casadas que actualmente trabajen en locales de espectáculos podrán optar entre continuar trabajando o solicitar la excedencia con los mis-

mos derechos establecidos en los párrafos anteriores. Igual opción tendrán al casarse las solteras empleadas antes de la publicación de esta Reglamentación.

CAPITULO VIII

FALTAS, SANCIONES Y PREMIOS

Artículo 41. 1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

2) Los premios podrán consistir en viajes o bolsas de estudios, cantidades en metálico, sobresueldos, etc., y llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para el pase de unas a otras categorías.

3) En el fondo de premios se ingresará, en todo caso, el importe de las multas que se impongan al personal y el de las economías que la Empresa pueda hacer como consecuencia de la aplicación de sanciones.

Artículo 42. Faltas del personal y sanciones.

1) Las faltas, aparte de la puntualidad, cuya especial naturaleza exige un régimen particular, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2) *Son leves:* Las faltas que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento interior.

3) *Son graves:* Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

La falta de aseo, que produzca queja justificada de los compañeros de trabajo.

El quebrantamiento o violación de secretos o la reserva obligada, sin que se produzca gran perjuicio a la Empresa.

Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él, ausentarse sin licencia del centro de trabajo, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causa no existente y otros actos semejantes que puedan proporcionar a la Empresa una información falsa.

4) *Son muy graves:* El trabajo para otra actividad de espectáculos sin autorización de la propia.

Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto o consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

El fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave a la Empresa.

5) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento de Régimen Interior habrá de completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificando las de consideración o respeto debido al público.

6) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Empresa, que ordenará la inmediata instrucción del expediente.

Artículo 43. 1) Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según

las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa hasta de un día de haber.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del período de vacaciones.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicio.

Inhabilitación temporal, por plazo no superior a cuatro años, para pasar a categoría superior.

Reprensión pública.

Por faltas muy graves:

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior.

Despido.

2) Dentro de los límites fijados, y teniendo muy en cuenta su experiencia y características, cada Empresa determinará en su Reglamento particular la gradación de las faltas y sanciones.

3) Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse, se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediere.

Artículo 44. El retraso de más de cinco minutos del personal obligado a firmar o fichar a la entrada, se sancionará con multas del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que estas faltas se repitan en el mismo mes, más de tres veces, la multa será del 20 por 100 por cada falta, a partir de la cuarta, y medio día de haber a partir de la séptima; la repetición de esta falta más de diez veces, en el mismo mes, será considerada como falta muy grave.

Artículo 45. Tramitación.

1) Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

2) No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculcado y de que se le admitan cuantas pruebas impongan en su descargo; asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que la Empresa podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

3) Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días.

En estos casos, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días, a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar

las pruebas que a su derecho convengan.

4) Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiera acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

Artículo 46. 1) Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves, que se les impusieron, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

2) El Reglamento Interior podrá determinar los cargos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, anulen estas notas desfavorables.

3) La Empresa deberá dar cuenta al Sindicato de toda sanción impuesta por falta grave o muy grave.

Artículo 47. Sanciones a las Empresas.

Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Empresas que infrinjan las presentes normas, con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000, en casos de reincidencia, o cuando así lo aconsejen la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla.

2) En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro el cese de los Jefes, Directores generales o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura en cualquiera Empresa.

Artículo 48. Cuando en un establecimiento, sucursal, etc., se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y, aparte de la sanción económica que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puestos de Dirección o de Jefatura en cualquier actividad; esta resolución deberá adoptarse por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general.

CAPITULO IX

DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LAS EMPRESAS

Artículo 49. 1) Todas las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO,

a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) Los citados Reglamentos, acomodando las normas generales a las particularidades propias de las Empresas, habrán de tratar especialmente y con el orden que se establece a continuación, los temas siguientes:

a) Clases de espectáculos a que se dedica la Empresa y lugares donde se encuentran enclavados sus locales.

b) Régimen especial de trabajo de turnos, etc.

c) Plantillas, con el porcentaje del personal femenino empleado en la Empresa.

d) Formación de los Tribunales para ingreso y ascenso, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos según las normas de esta Reglamentación.

e) Remuneraciones especiales, si las hubiera, tanto las de carácter metálico, como los beneficios de otra índole concedidos voluntariamente por la Empresa.

f) Cuadro de faltas, sanciones y recompensas.

g) Medidas especiales de prevención e higiene que las Empresas tengan establecidas.

h) Los distintos datos que puedan completar este cuadro especial del trabajo dentro de la Empresa.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente tuviera locales en una misma provincia.

4) Tanto la Dirección General como las Delegaciones adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la emisión del informe por la Delegación Sindical Local o alguna dependencia oficial cuando esto último se creyera conveniente; el documento se entenderá aprobado por la tónica si no recayera resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone serán sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, atendida su importancia industrial y económica.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 50. Gratificaciones especiales.

1) A fin de que los trabajadores de locales de espectáculos puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Na-

tividad del Señor, de tan honda raigambre espiritual y española, las Empresas regidas por este Reglamento de Trabajo abonarán a todo su personal una gratificación de Navidad equivalente a quince días de haber.

2) Con ocasión de la fiesta de la Exaltación del Trabajo (18 de julio), las Empresas concederán a todo su personal una gratificación equivalente a quince días de haber.

3) A estos efectos, se entenderá como haber el sueldo o retribución base establecido en esta Reglamentación, como los aumentos en la misma señalados por años de servicio.

Artículo 51. Al personal que hubiera ingresado o cesado en el transcurso del año se le abonará la gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado en la Empresa, para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

La gratificación de Navidad será pagada en día laborable inmediatamente anterior al 23 de diciembre; la de 18 de julio, el día anterior.

Artículo 52. Uniformes.

Las Empresas pagarán los uniformes o trajes de etiqueta del personal que tenga obligación de llevarlo en las funciones propias de su categoría profesional.

Artículo 53. Las Empresas podrán contratar la prestación de servicios de personal técnico especializado para funciones de alto asesoramiento científico, cuyos servicios, de pura investigación y consulta, no se realicen de modo continuo en la Empresa. Este personal no constará en plantilla ni se registrará por estas Ordenanzas.

Artículo 54. Cesión o traspaso de una Empresa.

1) La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación o la Dirección General de Trabajo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

2) En ningún caso y por ningún concepto la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo, previa solicitud justificada, podrá amortizar las vacantes que ocurran.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

4) Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Artículo 55. Respeto a las condiciones más beneficiosas.

Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición

legal o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como a lo referente a otras materias.

Por tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario, es superior al establecido en esta Reglamentación, ha de ser respetado en lo que exceda, así como se han de conservar las jornadas en vigor, siempre que supongan un beneficio para el personal, aplicándose en toda su integridad lo referente a estas materias al personal de nuevo ingreso.

Artículo 56. Aplicación de la legislación general.

En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación las normas que sobre la materia respectiva vengan establecidas por la legislación de tipo general.

DISPOSICION ADICIONAL

Plus de cargas familiares

En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del grado profesional en que esté encuadrado, se establece un plus equivalente al 10 por 100 de la nómina de cada Empresa, que habrá de regirse por las normas establecidas en la Orden ministerial de 19 de junio de 1945.

Por el importe de las nóminas sobre las que ha de calcularse la cuantía del plus de cargas familiares se entenderá la totalidad de las cantidades abonadas por la Empresa al personal sujeto a esta Reglamentación; esto es, no sólo los sueldos o jornales, sino también las gratificaciones, horas extraordinarias con sus recargos, etc.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de locales de espectáculos harán el encuadramiento en los distintos grupos señalados en esta Reglamentación de todo el personal existente en la actualidad.

A este efecto, deberán atender a la capacidad y condiciones del individuo que se trate de encuadrar, así como a las funciones que éste realice, siguiendo las normas directrices de esta Reglamentación.

Los que no se consideren debidamente clasificados, tendrán derecho a un examen de capacitación ante el Tribunal, cuya constitución se fija en el artículo 19.

Contra la clasificación podrá reclamar el personal ante la Delegación de Trabajo, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que le haya sido comunicada.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o reglamentos dictados con anterioridad, regulaban el trabajo en las Empresas de locales de espectáculos.

Madrid, 31 de diciembre de 1945.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Dolores de Córdoba Valverde», instituida en Tortosa (Tarragona), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Manuel Beguer Piñol, en concepto de Presidente del Patronato del Colegio-Asilo «Dolores de Córdoba Valverde», instituido en Tortosa por la señora cuyo nombre y apellidos lleva, solicitando para sus bienes la exención del impuesto que grava los de las personas jurídicas;

Resultando que dicha causante ordenó en su testamento, otorgado en 4 de noviembre de 1926, ante el Notario don Hipólito González Rebollar, que se aplicaran 100.000 pesetas a la creación de un Asilo o Colegio donde se diera instrucción y educación religiosa gratuita a niños y niñas pobres, teniéndolos en el local el mayor tiempo posible para evitar su vagancia, y dándoles merienda, bajo la dirección de las Hermanas de la Consolación establecidas en dicha ciudad; y que del remanente de sus bienes y derechos se harían cargo los señores albaceas y lo invertirían según las instrucciones que la testadora dejaría escritas de su puño y letra en poder de persona de su confianza;

Resultando que ante el mismo Notario otorgaron otra escritura los albaceas de la causante mediante la que adjudicaron al Instituto de las Hermanas de la Consolación todos los bienes y valores que constituían el remanente de la herencia de aquella, consistentes en valores mobiliarios, metálico y fincas rústicas y urbanas, por un total de 231.798,81 pesetas, para su inversión en la creación y sostenimiento del Colegio-Asilo, del que queda hecha mención, bajo la condición de que quedara funcionando antes de los dos años siguientes al fallecimiento, haciendo constar en el mismo documento Sor Victorina de la Cruz Valls, que aceptaba la herencia y consiguiente adjudicación de bienes, obligándose y obligando a la Comunidad por ella representada al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la testadora;

Resultando que por Orden de 17 de noviembre de 1932, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se clasificó dicha Fundación de benéfico docente particular, nombrándose patronos de la misma a la Hermana Superior de las religiosas encargadas de la enseñanza en el Colegio, de la Congregación de Nuestra Señora de la Consolación, al Maestro Nacional más antiguo de Tortosa y al Concejal que el Ayuntamiento de la expresada ciudad designara, con la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado anualmente, y de convertir, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, los valores mobiliarios

en inscripciones intransferibles de la Deuda pública y las acciones del Banco de España en inalienables;

Resultando que el capital patrimonial de la expresada Fundación, para el que se pide la exención, se halla integrado por una inscripción nominativa de la Deuda perpetua, 4 por 100 interior, número 654, depositada en la Sucursal del Banco de España de Tortosa a nombre del Colegio-Asilo «Dolores de Córdoba Valverde», cuyo valor nominal es 349.000 pesetas, y cinco acciones del Banco de España, domiciliadas en la misma Sucursal;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de marzo de 1941 y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la nombrada institución es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que, al abligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que de sus bienes, la inscripción intransferible de la Deuda pública número 654, de valor nominal 349.000 pesetas, se halla directamente adscrita a la realización del objeto fundacional, por tener el carácter de intransferible; y que las cinco acciones del Banco de España tendrán también la misma consideración cuando se declaren inalienables conforme a lo ordenado en la Orden de clasificación, cuya consideración legal no consta la hayan adquirido;

Considerando que el solicitante ha demostrado, con la documentación adecuada, ejercer el cargo de Presidente de la Junta de Patronato de la nombrada Fundación y, por tanto, su personalidad en orden a la incoación y prosecución de este expediente;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas el capital del Colegio-Asilo «Dolores de Córdoba Valverde», de Tortosa (Tarragona), integrado por la inscripción de la Deuda pública y acciones del Banco de España indicadas anteriormente, pero entendiéndose condicionado el beneficio respecto a las últimas con su conversión en inalienables.

Madrid, 14 de noviembre de 1945.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de «Economía Política y Hacienda Pública» que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven; en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 11 de diciembre de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho» de la Universidad de La Laguna.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna la Cátedra de «Derecho Natural y Filosofía del Derecho» que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos

establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta además los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 19 de diciembre de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Convocando a oposición la cátedra que se cita de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la Cátedra de «Historia de España de las Edades Moderna y contemporánea, de Historia general de España (moderna y contemporánea) y de Historia de América e Historia de la Colonización española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintidós años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Con-

sejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición 5.ª de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición 6.ª
- h) Los aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940) y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Convocando a concurso de traslado la cátedra que se cita de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea, de Historia general de España (moderna y contemporánea) y de Historia de América e Historia de la Colonización española», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta además los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Bo.

letines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones para la provisión por concurso de traslado de la cátedra de «Física y Química» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avila.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avila la cátedra de «Física y Química», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de diciembre de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

Dictando instrucciones para la provisión por concurso de traslado de la Cátedra de «Lengua y Literatura españolas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz «Columela».

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Columela», de Cádiz, la cátedra de «Lengua y Literatura españolas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

Dictando instrucciones para la provisión por concurso de traslado de la Cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ciudad Real «Maestro Juan de Avila».

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Maestro Juan de Avila», de Ciudad Real, una cátedra de «Matemáticas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo 3.º del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Ca-

tedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de diciembre de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

Declarando legalmente reconocido como de Enseñanza Media el Colegio «Simancas», de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Gonzalo Cortés Morales y don Agapito Peneda Rodríguez, como propietarios del Colegio «Simancas», establecido en esta capital, calle de López de Hoyos, 177 (hotel), en súplica de que se reconozca, a efectos legales, como de Enseñanza Media y exclusivamente femenina el referido Centro;

Visto igualmente el informe de la Inspección de Enseñanza Media, y de conformidad con el mismo,

Esta Dirección ha resuelto que el Colegio «Simancas», establecido en esta capital, calle de López de Hoyos, 177, funcione como reconocido por el curso 1945-46, y como exclusivamente femenino, por haber cumplido las exigencias que establece la base XV de la vigente Ley de Enseñanza Media y la Orden de 7 de diciembre de 1938, que la reglamentó.

Se acepta el nombramiento de Director técnico de las enseñanzas de Bachillerato en dicho Colegio a favor de don Enrique Tierno Galván, Licenciado en Filosofía y Letras, quien viene obligado a presentar la certificación del Colegio de Licenciados y Doctores de no hallarse inhabilitado para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza.

Asimismo presentará dicho Director certificado de la Sección femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en que conste se hallan organizadas las enseñanzas del Hogar conforme a la Orden de 11 de agosto de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), indicando los locales a ellas destinadas y el material.

La Inspección de Enseñanza Media formulará certificación en la que conste la matrícula máxima que puede admitir el referido Colegio, de acuerdo con su capacidad y elementos pedagógicos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1945.—El Director general, Luis Ortiz.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando las Escuelas Nacionales vacantes a proveer en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional. (Continuación.)

LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la Escuela y número	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento	Provincia	LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la Escuela y número	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento	Provincia
Guardia dels Prats (La)	Montblanch	Mixta	206	3.856	Tarragona	Camarena de la Sierra	Camarena de la Sierra	Unitaria	538	584	Teruel
Guñolas	La Secuita	Mixta	85	475		Camarillas	Camarillas	Unitaria	560	675	
Horta de San Juan	Horta de San Juan	Unitaria n.º 2	1.835	1.835		Caminreal	Caminreal	Unitaria n.º 3	1.588	1.646	
Hospitalet del Infante	Vandellós	Unitaria	380	1.040		Campillo (El)	El Campillo	Unitaria	236	335	
Hostal dels Aïlls	Tortosa	Unitaria	1.332	11.410		Campes	Campes	Unitaria	923	1.074	
Jesús	Tortosa	Unitaria n.º 1	2.776	11.410		Cantavieja	Cantavieja	Unitaria	442	510	
Jesús y María	Tortosa	Unitaria n.º 1	2.407	11.410		Castejón Tornos	Castejón Tornos	Unitaria	260	442	
Ligajo de Canigü	Tortosa	Unitaria	542	11.410		Castelnou	Castelnou	Mixta	260	2.083	
Llavería	Tivisa	Mixta	96	2.074		Cerzoz (Los)	Manzanera	Unitaria	265	341	
Lloá	Lloá	Unitaria	328	328		Cerollera (La)	La Cerollera	Unitaria	217	318	
Llorach	Llorach	Mixta	74	74		Cirujeda	Cirujeda	Unitaria	135	135	
Margalef	Margalef	Unitaria	503	503		Cobatiñas	La Codoñera	Unitaria	878	878	
Mas de Barberáns	Mas de Barberáns	Unitaria n.º 1	1.235	1.235		Collados	Collados	Mixta	147	147	
Mas d'en Bosch	Villarrodona	Mixta	97	1.440		Cosa	Cretas	Unitaria n.º 1	373	373	
Masabornés	Masabornés	Mixta	103	600		Cubla	Cubla	Unitaria	1.395	1.512	
Masboquera	Vandellós	Mixta	197	1.040		Dos Torres	Dos Torres	Unitaria	288	288	
Masloréns	Masloréns	Mixta	600	600		Ejuiue	Ejuiue	Párvulos n.º 2	801	967	
Masrudons	Vandellós	Mixta	258	1.040		Escalera (La)	Sarrion	Mixta	103	1.958	
Miravet	Miravet	Unitaria n.º 1	1.025	1.025		Escucha	Fscucha	Unitaria	507	507	
Molá	Molá	Unitaria	660	660		Estrella (La)	Mosqueruela	Unitaria	2.214	2.214	
Molnás	Tamarit	Mixta	70	234		Fórnoles	Fórnoles	Unitaria	654	677	
Mora de Ebro	Mora de Ebro	Unitaria n.º 1	2.909	2.909		Fortanete	Fortanete	Unitaria	894	1.095	
Mora la Nueva	Mora la Nueva	Unitaria n.º 2	2.262	2.262		Foz-Calanda	Foz-Calanda	Unitaria	650	722	
Musara (La)	La Musara	Mixta	35	35		Fresneda (La)	La Fresneda	Unitaria n.º 1	1.553	1.591	
Ordas (Las)	Aiguamurcia	Mixta	13	153		Fuentes Claras	Fuentes Claras	Unitaria n.º 1	1.509	1.540	
Perafort	Perafort	Unitaria	327	327		Fuentes de Rubielos	Fuentes de Rubielos	Unitaria	117	677	
Pesas (Las)	Las Pesas	Mixta	191	426		Galve	Galve	Unitaria	405	405	
Pilas (Las)	Las Pilas	Mixta	194	194		La Ginebrosa	La Ginebrosa	Unitaria	674	957	
Pinell de Bray	Pinell de Bray	Unitaria n.º 2	1.595	1.595		Griegos	Griegos	Unitaria	294	294	
Pila de Cabra	Pila de Cabra	Unitaria n.º 1	1.771	1.771		Gúdar	Gúdar	Unitaria	275	437	
Pobla - Aguiló (La)	Sra. Coloma de Queralt	Mixta	68	2.998		La Hoz de la Vieja	La Hoz de la Vieja	Unitaria	967	967	
Poblas (Las)	Aiguamurcia	Unitaria	356	1.523		Huesa del Común	Huesa del Común	Unitaria	724	739	
Porrera	Porrera	Párvulos	827	827		labalovas	labalovas	Unitaria	139	590	
Pradell	Pradell	Unitaria	454	454		Parras de Casellote	Parras de Casellote	Unitaria	191	778	
Prades	Prades	Párvulos	773	773		Jaarquede la Val	Jaarquede la Val	Unitaria	286	204	
Prat de Compte	Prat de Compte	Unitaria	581	581		losa	losa	Unitaria	384	384	
Pratdip	Pratdip	Párvulos	758	3.856		Lechago	Lechago	Unitaria	562	572	
Prenafeta	Montblanch	Mixta	103	327							
Puigdelví	Perafort	Unitaria	168	570							
Puigplat	Puigplat	Mixta	570	570							
Regués	Tortosa	Unitaria	801	11.410							

Reus	Reus	28.573	28.573	Luco de Bordon	Luco de Bordon	403
Ribarroja Ebro.	Ribarroja Ebro.	1.713	1.713	Martin del Rio	Martin del Rio	686
Rojals	Montblanch	3656	3656	Más de la Ca-	Más de la Ca-	549
Saforas	Bañeras	79	473	Masegoso	Toril	231
San Carlos de	San Carlos de	7.212	7.212	Mata de los Ol-	Mata de los Ol-	499
la Rápita	la Rápita			mos	mos	1.347
San Jaime dels	San Jaime dels	349	349	Mazalcón	Mazalcón	732
Domenys	Domenys	11.410	11.410	Miramibel	Miramibel	293
Tortosa	Tortosa			Miravete	Miravete	499
San Vicente de	San Vicente de	114	114	Montcagudo	Montcagudo	226
Calders	Calders	459	459	Montoro Mez-	Montoro Mez-	146
Santa Oliva	Santa Oliva	99	193	quita	quita	
Segura	Savallá del Con-	686	2.074	Mora de Rubie-	Mora de Rubie-	1.159
	dado	1.479	1.479	los	los	2.214
Serra de Aimos	Tivisa	35.177	35.177	Mosqueruela	Mosqueruela	1.893
Solivella	Solivella	1.818	1.818	Muniesa	Muniesa	754
Tarragona	Tarragona	388	388	Noguera	Noguera	144
Tortosa	Tortosa	4.359	4.359	Nuevos	Nuevos	1.888
Tofredembarra.	Tofredembarra.	1.157	1.157	Ojos Negros	Ojos Negros	1.434
Torreja	Torreja	104	111	Ola	Ola	2.083
Uldecona	Uldecona	432	432	Parras de Cas-	Parras de Cas-	778
Ulldemolins	Ulldemolins	1.040	1.040	telote	telote	2.083
Vallflogosa Ri-	Vallflogosa Ri-	1.034	1.034	Manzanera	Manzanera	2.368
corp	corp	293	293	Montalbán	Montalbán	430
Vandellós	Vandellós	471	471	Peracense	Peracense	282
Vilabella	Vilabella	551	551	Peralejos	Peralejos	746
Vilella-Alta	Vilella-Alta	395	395	Pitarque	Pitarque	1.688
Vilella-Baja	Vilella-Baja	1.695	1.695	Pianas (Las)	Pianas (Las)	882
Viñols y Archs.	Viñols y Archs.	749	749	El Poyo	El Poyo	576
Ababuj	Ababuj	3.981	3.981	Pozondón	Pozondón	614
Aguaviva	Aguaviva	428	428	Pozuel Campo	Pozuel Campo	715
Alba	Alba	909	909	Ráfales	Ráfales	349
Albate del Arz-	Albate del Arz-	7604	7604	Rillo	Rillo	428
obispo	obispo	3.293	3.293	Ródenas	Ródenas	503
Albentosa	Albentosa	315	315	Royuela	Royuela	428
Alcaine	Alcaine	527	527	Rubielos de la	Rubielos de la	428
Alcalá Selva	Alcalá Selva	3.172	3.172	Cérda	Cérda	1.152
Alcanz Selva	Alcanz Selva	507	507	Rubielos Mora	Rubielos Mora	490
Alcorisa	Alcorisa	1.144	1.144	Saldón	Saldón	425
Alcotas	Alcotas	502	502	San Agustín	San Agustín	208
Aldochucla	Aldochucla	1.081	1.081	Santa Cruz de	Santa Cruz de	2.887
Allepuz	Allepuz	983	983	Noguera	Noguera	553
Andorra	Andorra	272	272	Santa Eulalia	Santa Eulalia	14.149
Arcos Salinas	Arcos Salinas	2.061	2.061	Segura Baños	Segura Baños	916
Aréns de Lledó	Aréns de Lledó	3.820	3.820	Teruel	Teruel	252
Beceite	Beceite	502	502	Tornos	Tornos	666
Belmonte Mez-	Belmonte Mez-	1.081	1.081	Tortajada	Tortajada	432
quín	quín	983	983	Torrada de los	Torrada de los	
Blésa	Blésa	272	272	Sisones	Sisones	
Bronchales	Bronchales	2.061	2.061	Torre de Arcas	Torre de Arcas	
Cabra de Mora	Cabra de Mora					
Calaceite	Calaceite					
Calanda	Calanda					

(Continúa.)

Rescindiendo la contrata de las obras con destino a Escuelas graduadas en San Celoni (Barcelona).

Ilmo. Sr.: En expediente seguido a instancia de don Juan Riera Pallás, contratista de las obras de un edificio con destino a Escuelas graduadas en San Celoni (Barcelona), que le fueron adjudicadas por Orden ministerial de 17 de mayo de 1935, en solicitud de que le sea rescindida la contrata,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Acceder a lo solicitado por don Juan Riera Pallás, contratista de las obras de un edificio con destino a Escuelas graduadas en San Celoni (Barcelona) y, en consecuencia, rescindir la contrata de las mencionadas obras, procediéndose por el Arquitecto escolar de la provincia a efectuar la recepción de las mismas, de conformidad con lo que determina el apartado segundo del artículo 71 del pliego de condiciones generales de 4 de septiembre de 1908; a valorar la obra ejecutada y los materiales acopiados al pie de la misma que sean de recibo y a practicar la liquidación correspondiente; y

2.º Que por el mencionado Arquitecto se proceda a redactar un nuevo proyecto por el total de obra que queda por ejecutar, para su ulterior realización.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1945.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos. Ministerio de Hacienda.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Declarando desiertas las vacantes de Auxiliares numerarios del Grupo séptimo de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan, en virtud de oposición libre.

En el expediente sobre provisión, en virtud de oposición libre, de las Auxiliares numerarias del Grupo séptimo «Mecánica general y aplicada», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Bilbao y Castaгена,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. Aprobar el expediente de las mencionadas oposiciones.

Segundo. Declarar desiertas las vacantes de Auxiliares numerarios del Grupo séptimo, «Mecánica general y aplicada», de las Escuelas de Peritos Industriales de Bilbao y Cartagena que, en su día, deberán ser anunciadas a concurso de traslado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de octubre de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la «Salinera Catalana, Sociedad Anónima» para extraer arena en la playa de «Agua Amarga».

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de la representación de la entidad «Salinera Catalana, S. A.», para extraer arena de la playa de «Agua Amarga»;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 67 del Reglamento para ejecución de la Ley de Puertos;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que durante la misma se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide, con las condiciones que se consignan,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la entidad «Salinera Catalana, S. A.», para extraer arenas en la playa de «Agua Amarga». La extracción se verificará en el terreno que señale la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, quedando obligado el concesionario a no dejar hoyos ni desigualdades en el terreno.

2.ª Se otorga la presente autorización en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y por el plazo de cuatro años y once meses, contados a partir de la fecha de la presente concesión. La concesión podrá ser caducada antes de su término si así lo requieren los intereses de la Administración, los de la pesca e industrias marítimas, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna. Asimismo, será causa de caducidad en iguales condiciones el incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula primera.

3.ª El concesionario abonará un canon de veinticinco céntimos por metro cuadrado de superficie ocupada y año en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable, y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

4.ª El terreno a que afecte la autorización solicitada, será replanteado por la Jefatura de Obras Públicas en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se otorgue, y de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación correspondiente. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo en el plazo consignado.

5.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, obligándose el concesionario a conservar los terrenos en buen estado.

6.ª Todos los gastos que ocasione el

replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.ª La autorización que se otorga, será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre en el plazo de un mes y antes del replanteo.

8.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contratos y accidentes del trabajo, regiro obrero y demás disposiciones de carácter social.

9.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las Leyes de protección a la Industria nacional, así como a lo que le fuese aplicable a la concesión que se autoriza del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar la servidumbre de vigilancia, litoral y salvamento.

10. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la «Salinera Catalana» y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1945.—El Director general, M. Menéndez Bona.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Dirección General de Caminos (Conservación y Reparación)

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras que se citan al señor que se menciona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del C. N. 152, de Barcelona a Ribas, paso superior en el punto kilométrico 54,600 con la línea del ferrocarril de Barcelona a San Juan de las Abadesas,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don José Escuder Falcón, vecino de Graus, provincia de Huesca, con domicilio en Graus, Torre de Escuder, que licitó en la Jefatura, comprometiéndose a terminar las obras doce meses después de empezadas por la cantidad de 388.463,88 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 442.119,51 pesetas, la baja de 53.655,63 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de diciembre de 1945.—El Director general, A. S. del Río.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Barcelona.